

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/185/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; TÍTULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; TÍTULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS; C. [REDACTED] [REDACTED] QUIEN SE OSTENTÓ COMO "POLICÍA", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL; TÍTULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "... *acta de infracción con número de folio 63246, de fecha 28 de agosto de 2023...* (Sic)"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 045.

CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerla en la etapa procesal oportuna; escrito con el cual se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Por auto de quince de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró perdido el derecho de la enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con los escritos de contestación de demanda.

5.- En auto de diez de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término

concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el catorce de marzo del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades responsables los exhibieron por escrito, no así la actora, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 63246**, expedida el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por "████████████████████" (sic) con número de identificación 7407, en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA,
MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 048); asimismo, quedó acreditada con la copia simple del acta de infracción de tránsito folio 63246, expedida el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, exhibida por la actora, que se corrobora con la factura folio 3502650, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "CIRCULACIÓN OBSTRUIRLA" (sic), documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 05 y 06)

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS
IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA
EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.²**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso

² IUS Registro No. 191842

que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; TÍTULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; TÍTULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y TÍTULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación, la causal de improcedencia prevista en las fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; TÍTULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO

CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; TÍTULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y TÍTULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de Manuel Barrientos Campos, en su carácter de AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; TÍTULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; TÍTULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y TÍTULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, no expidieron el acta de infracción de tránsito folio 63246, a la aquí actora, toda vez que de la



documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic) con número de identificación [REDACTED]7, en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las primeras de las mencionadas.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; TÍTULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; TÍTULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y TÍTULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, es infundada la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque la boleta de infracción de tránsito folio 63246 de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] aquí actora, por tratarse de la propietaria del vehículo infraccionado, lo que quedo acreditado con la copia simple de la Tarjeta de Circulación Vehicular folio [REDACTED], exhibida por la parte actora, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 08)

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.³

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual

³ IUS Registro No. 191842

deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos y tres del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, en el acta de infracción folio 63246, expedida el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se citan diversos ordenamientos, sin embargo, del análisis de las disposiciones legales que refiere, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que en el artículo 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, citado por la demandada como fundamento de su competencia, no se desprende que como Agente de Tránsito de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sea considerado como autoridad de tránsito y vialidad.

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo y 115 fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 29 fracción VII, 68 fracción III, inciso 4), 69 fracción X, y XXXVI del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 10 incisos 1), 2), 3), 4) y 5), 15 inciso a), 16 incisos a), b), c), e), f) y g), 17, 18, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 23 fracción II y III, 24 fracción I, inciso a) y B), III IV, V, 25 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, 26 fracciones II, III, incisos a), b) y V, 31 fracción I, IV, V, 32, 34 fracciones I, III, inciso a), b), c), y d), V, fracción a) y b) XIII, XI, XIV, XVI XVIII, XIX, 35 fracciones V, VI, VIII, IX,

X, 36, 51 fracción II, inciso a), 52 fracciones I, II, IV, 53 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, 56, 57, 59, 60, 61, 62 fracción I, 66 fracciones I y II, 67 fracciones I a V, 68, 69 fracciones I a V, 70, 73, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 80 fracciones IV y IX, 82 incisos A) a la P), 83, 84, 85 fracciones I a IX, 86 fracciones I a V, y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo "23 V" (sic) del citado cuerpo normativo.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: *"Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:"*(sic)

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia que como autoridad debió haber invocado, porque no obstante se señala que se trata de autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **existe una imprecisión por cuanto al fundamento legal citado** en el formato del acta de infracción folio 63246, expedida el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, motivo de impugnación.

En efecto, debe precisarse que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199, Cuarta Sección, fue publicado el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ordenamiento que en sus artículos transitorios dispone:

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial que edita el Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5209, de fecha 06 de agosto del 2014.

TERCERO. - Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Desprendiéndose de lo transcrito que, dicho reglamento municipal inicio su vigencia desde el uno de junio de dos mil veintitrés, por lo que es el ordenamiento aplicable en la fecha en que fue expedida el acta de infracción en estudio.

En esta tesitura, existe una imprecisión por cuanto a la fundamentación de la autoridad, porque en el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:" (sic)

El artículo 6 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, vigente establece:

- Artículo 6.- Para efectos de este reglamento se entiende por:
- I. AYUNTAMIENTO. - Al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
 - II. AUTORIDADES. - Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;
 - III. ARROYO VEHICULAR. - Espacio destinado a la circulación de vehículos;
 - IV. AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
 - V. CONDUCTOR. - Toda persona que maneje un vehículo;
 - VI. CRUCERO. - Lugar donde se unen dos o más vialidades;
 - VII. CICLISTA. - Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
 - VIII. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO. - Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;

- IX. DEPÓSITO VEHICULAR.- Espacio físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;
- X. INFRACCIÓN.- Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XI. JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD. - Manera de priorizar los modos de transporte que promueven la equidad, el beneficio social y dañan menos al medio ambiente.
- XII. MUNICIPIO: El Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- XIII. PEATÓN. - Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;
- XIV. PERSONA CON DISCAPACIDAD.- La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;
- XV. REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;
- XVI. REGLAMENTO.- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- XVII. SECRETARÍA ESTATAL: Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado;
- XVIII. SEGURIDAD VIAL.- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;
- XIX. SEÑALIZACIÓN VIAL.- Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;
- XX. SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA. - Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica.
- XXI. TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XXII. VÍA PÚBLICA.- Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;
- XXIII. VIALIDADES.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
- XXIV. VEHÍCULOS.- Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;
- XXV. VEHÍCULO DE EMERGENCIA. - Aquellos que portan placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos; con excepción de los vehículos de los cuerpos policiales, quienes se rigen por los ordenamientos específicos que le correspondan.

Precepto legal que define ciertos conceptos utilizados en los artículos que conforman dicho cuerpo normativo; ahora bien, como se advierte el acto reclamado es el acta de infracción número 63246 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por lo que debió ser aplicado el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual entró en vigencia el día uno de junio de dos mil veintitrés, ya que como fue aludido existe una imprecisión por cuanto a la fundamentación de la autoridad.

En esa tesitura, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 7 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese Municipio conforme a lo siguiente:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- Policía tercero;
- VIII.- Policía segundo
- IX.- Policía primero;
- X.- Agente vial pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Ahora bien, conforme a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser

emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento de autoridad, basado en tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, al ser omiso en señalar la fracción específica que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.

Por lo que, al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número 63246, expedida el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos vigente, que le dé la competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al*

sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..." se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 63246, expedida el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por " [REDACTED] (sic) con número de identificación 7407, en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana **del acta de infracción de tránsito folio 63246**, expedida el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, **es procedente condenar a [REDACTED]** en su carácter de AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver a [REDACTED] la cantidad de \$623.00 (seiscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende de la factura folio 3502650, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de la aquí quejosa, por concepto de "CIRCULACIÓN OBSTRUIRLA" (sic); documental valorada en el considerando tercero de esta sentencia. (foja 06)

Cantidad que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Respecto de la pretensión consistente en **"PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS"**, es improcedente pues si bien es cierto que el artículo 9 de la Ley de la materia dispone que, la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata y que habrá falta grave cuando: I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. No menos cierto es que, no basta con que se haya referido

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que la autoridad demandada es incompetente, pues debe estar acreditado que el acto administrativo así declarado, causó un daño patrimonial al quejoso y su cuantificación, debiendo entender que el daño es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado; pudiendo ser un daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o un daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona; y para que exista la obligación de resarcirlo, no solo basta que este se produzca, sino que debe existir una relación de causa a efecto, siendo que de las pruebas documentales que el enjuiciante acompañó a su escrito inicial de demanda, no se encuentran acreditados tales extremos ni indiciariamente, por lo que el dispositivo legal arriba citado, no debe interpretarse de manera literal, en el sentido de que la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado, pues no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular y, automáticamente produzca condena de reparación, entender de otro modo tal dispositivo, llevaría a este Tribunal a incurrir en arbitrariedades que no son congruentes con la litis planteada.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

⁴ IUS Registro No. 172,605.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED], a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; TÍTULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; TÍTULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y TÍTULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 63246**, expedida el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación 7407, en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando V de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad señalada en los términos expuestos en la última parte del considerando quinto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁶ y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

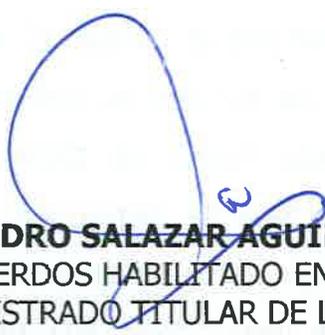
⁵ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁶ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

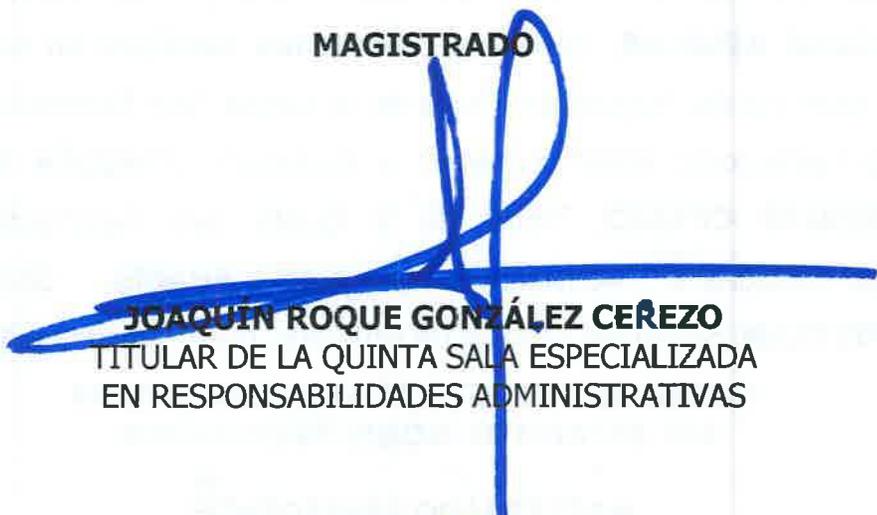


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



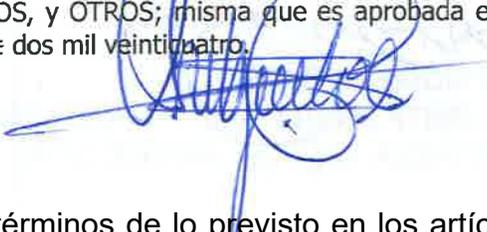
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/185/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.